

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: PIEDAD CADENA FRANCO
RADICACIÓN: 2016-00172

AUTO SUSTANCIACIÓN: 156 TT

Candelaria, 19 de octubre de 2020.

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, debido a que la parte actora descontó los abonos desde la fecha de realización de la presente liquidación y no desde las fechas de pago de títulos respectivas.

Por lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haberse liquidado debidamente, la cual quedará como se observa a continuación:

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=((1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1 x 12]. Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 19.907.554,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
31/10/2016	31/10/2016	1	2,40	\$ 15.926,04
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 477.781,30
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 493.707,34
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 501.935,79
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 453.361,36
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 501.935,79
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 485.744,32
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 501.935,79
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 485.744,32
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 493.707,34
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 493.707,34
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 477.781,30
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 477.250,43
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 457.673,74
1/12/2017	19/12/2017	19	2,29	\$ 288.725,89
Total Intereses de Mora				\$ 6.607.118,10
Subtotal				\$ 26.514.672,10
(-) Abono realizado 19/12/2017				\$ 7.500.000,00
Abono a Intereses de Mora				\$ 6.607.118,10
Abono a Capital				\$ 2.449.862,83
Subtotal Obligación				\$ 19.014.672,10
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 19.014.672,10
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
20/12/2017	31/12/2017	12	2,29	\$ 174.174,40
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 447.985,67
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 409.956,33
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 447.985,67
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 429.731,59
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 442.091,13
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 425.928,65
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 434.231,73
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 432.266,88
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 416.421,32
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 426.372,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 410.716,92
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 422.442,63
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 418.512,93
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 386.885,19
1/03/2019	28/03/2019	28	2,15	\$ 381.561,09
Total Intereses de Mora				\$ 6.507.264,47
Subtotal				\$ 25.521.936,56
(-) Abono realizado 28/03/2019				\$ 4.312.272,00
Abono a Intereses de Mora				\$ 4.312.272,00
Abono a Intereses Corrientes				\$ 0,00
Abono a Capital				\$ 0,00
Subtotal Obligación				\$ 21.209.664,56
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 19.014.672,10
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
29/03/2019	31/03/2019	3	2,15	\$ 40.881,55
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 406.913,98
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 422.442,63
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 406.913,98
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 420.477,78
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 420.477,78
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 406.913,98
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 416.548,08
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 401.209,58
1/12/2019	5/12/2019	5	2,10	\$ 66.551,35
Total Intereses de Mora				\$ 5.604.323,17
Subtotal				\$ 24.618.995,27
(-) Abono realizado 5/12/2019				\$ 8.054.186,00
Abono a Intereses de Mora				\$ 5.604.323,17
Abono a Capital				\$ 2.449.862,83
Subtotal Obligación				\$ 16.564.809,27
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 16.564.809,27
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
6/12/2019	31/12/2019	26	2,10	\$ 301.479,53
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 357.744,66
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 339.468,16
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 361.168,06
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 344.548,03
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 347.474,48
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 334.609,15
1/07/2020	30/07/2020	30	2,02	\$ 334.609,15
Total Intereses de Mora				\$ 2.721.101,22
Subtotal				\$ 19.285.910,49
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital	\$	19.907.554,00		
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00		
Total Intereses Mora (+)	\$	19.244.814,49		
Abonos (-)	\$	19.866.458,00		
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	19.285.910,49		
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	19.285.910,49		

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$19.285.910,49) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de julio de 2020, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.39923

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**SUSTANCIATORIO No. 0180 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2016-00419-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Se allega por conducto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad, oficios mediante los cuales comunican que en virtud a la solicitud de remanentes dejan a disposición del encuadernamiento bajo dicha calidad el vehículo ICS845, de propiedad del demandado Eliseo Cuellar Polanco, medida que fue comunicada a la respectiva secretaria de tránsito. Conforme lo anterior, necesario resulta que el juzgado en mención informe si dicho bien se encuentra decomisado y secuestrado, caso en el cual deberá remitir copia de las respectivas diligencias. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por el juzgado en comento, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, a fin de que se sirva informar si el bien dejado a disposición del presente asunto en calidad de remanentes fue decomisado y debidamente secuestrado, en caso afirmativo deberá remitir de manera digitalizada las respectivas diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.42742

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: ELISEO CUELLAR POLANCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0178 T.T.
RAD. No. 761304089002-2019-00059-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **Autoservicio Gualanday S.A.S**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Adviértase que los demandados **Anatolio Hoyos Gómez y Zenaida Garzón de Hoyos**, se encuentran emplazados desde el pasado 25 de octubre y que la publicación de su emplazamiento ya fue realizada, de tal suerte que, aquel acto también deberá ser incluida en el respectivo registro nacional de emplazados. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **Autoservicio Gualanday S.A.S**, , de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión de los emplazamientos realizados para el extremo demandado en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.92557

DTE: MERCAPAVA S.A.
DDO: AUTOSERVICIO GUALANDAY SAS Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0277 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00102-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diecinueve (19) de octubre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a las obligaciones contenidas en los **PAGARES No. 30990063917 y S/N**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, sin que haya necesidad de informar la decisión tomada como efecto a que la medida no fue perfeccionada. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a las obligaciones contenidas en los **PAGARES No. 30990063917 y S/N**.

SEGUNDO. **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-200120** sin que hay lugar a su comunicación en virtud a que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO. ORDENASE el desglose a costa de la Actora, de los **PAGARES No. 30990063917 y S/N** y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **5660** de diciembre 13 de 2.016 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO. Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.81860

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ALEXANDER GALEANO LOAIZA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 182-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE ALBEIRO PRETEL BURITICA
RAD. 761304089002-2019-00125-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.35401

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278 T.T.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2019-00142-00

Candelaria, 19 de octubre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0494 del 06 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HERMENCIO ARTEAGA BENAVIDES**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo LAURIBE1234@HOTMAIL.COM, el pasado 22 de septiembre de 2020, según constancia de la aplicación *CERTIMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.92974

DTE: SOC. BAYPORT COLOMBIA S.A.

DDO: HERMENCIO ARTEAGA BENAVIDES

LAF

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0286 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00220-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, sobre la obligación No. **3265 320042980**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, sin que haya necesidad de informar la decisión tomada como efecto a que la medida no fue perfeccionada. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-212816** sin que hay lugar a su comunicación en virtud a que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación **No. 3265 320042980**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **2.264** de noviembre 29 de 2.011 de la Notaría Quince del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.32654

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. TOMAS MIGUEL MONCAYO SARASTY Y OTRA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 183-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: INVERSIONES MOLINO COLOMBIA SAS
DDO: SOCIEDAD AUTOSERVICIO GUALANDAY SAS
RAD. 761304089002-2019-00246-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.90210

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIACION No. 0179 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00413-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Ante la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor de tener por notificados a los demandados de conformidad a lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806/2020, es prudente destacar que la naturaleza del Decreto 806 de 2.020, no es otra que, la integración activa al discurrir procesal de los medios tecnológicos para efectos de notificación o el desarrollo de audiencias, que por cierto, ya estaba avizorado en el Canon Procesal, de tal suerte que, la notificación personal de que trata el artículo del citado decreto, está concebida precisamente para evitar la presencialidad en las sedes judiciales, dejando que tal actividad **se configure a través de los canales electrónicos** que hayan sido suministrados con la demanda o por aquellos aportados durante el trámite, fungiendo aquellos como medio directo de notificación, a su vez, evitar tajantemente la entrega de documentos físicos. Ahora, bien sea por que se ignore o no se posea canal electrónico alguno, la notificación deberá sujetarse a los señalamientos de la normativa procesal vigente como acontece para el asunto.

Ahora, como quiera que se ha surtido la notificación por aviso (**Art. 292 c.g.p.**), a la señora Devi Johanna Mosquera Mosquera, imperioso resulta que confluya para el encuadernamiento la notificación del señor Juan Carlos Peña Burbano, en las voces del Artículo 291 a 293 del mismo Canon, ya que para aquél no se ha denunciado canal electrónico alguno por medio del cual se pueda configurar en la forma planteada por la actora. De tal suerte que, se le requiere para que dentro del término señalado en el Artículo 317 Ibidem, dinamice las actividades necesarias para su notificación, so pena de las consecuencias de que trata el citado artículo. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal efectuada el pasado 13 de agosto de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora Devi Johanna Mosquera Mosquera, de conformidad a los señalamientos del Artículo 292 del CGP, sin que se pierda de vista que su respectivo traslado dio inicio el pasado 06 de las calendas.

TERCERO: REQUIERASE al extremo activo para que dinamice las actividades respectivas para conjugar la notificación del demandado Juan Carlos Peña Burbano, en las voces de la codificación respectiva so pena,

de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.88990

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JUAN CARLOS PEÑA BURBANO Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 184-TT

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: WILMAR LIBARDO GUACHAVEZ VIVAS
DDO: DIANA YAMILED BEDOYA MUÑOZ
RAD. 761304089002-2019-00422-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.89649

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 185-TT

PROCESO: HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO MAFLA ESCOBAR
RAD. 761304089002-2019-00423-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.55518

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No.0279.
RAD.761304089002-2019-00505-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye al dar aplicación al precepto normativo contenido en el **Artículo 443, numeral 2 Inciso y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del Despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados con el extremo actor por conducto de su apoderado judicial togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**.

TESTIMONIAL

CÍTESE Y HÁGASE comparecer a la señora **MARIA ROSARIO CHAVEZ**, para que en audiencia y bajo juramento manifieste lo que le conste sobre los recibos aportados por la parte actora, interrogatorio que de manera oral le formulará el mandatario judicial del extremo actor.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE Y HÁGASE comparecer al señor **LUIS EMILIO CHACUA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que de manera oral le formulará el mandatario judicial del extremo actor.

CÍTESE Y HÁGASE comparecer a los señores **RICARDO ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ y SAIDA ISABEL TEPUD SANTACRUZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que de manera oral le formulará el mandatario judicial del extremo actor.

2- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso, según se infiere por el extremo demandado señores **RICARDO ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ y SAIDA ISABEL TEPUD SANTACRUZ**, y los aportados con la contestación de la demanda y formulación de las excepciones de mérito.

3- SEÑALASE la hora de las **Dos de la Tarde (2:00 p.m) del día Nueve (09) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2.021)**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y juzgamiento. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

4- REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.12643

Dte. LUIS EMILIO CHACUA CHAVEZ

Ddo. RICARDO ENRIUE RUIZ RODRIGUEZ Y OTRO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 186-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ELIANA LICETH HERNANDEZ FIGUEROA
RAD. 761304089002-2020-00007-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.77536

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0181 T.T.
RAD. 761304089002-2020 - 00014-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el Representante Legal del extremo activo mediante el cual otorga mandato amplio y suficiente a la Togada **Esmeralda Pardo Corredor**, dentro de las presentes diligencias, y se le reconozca la correspondiente personería. No obstante, lo anterior, debe advertir la judicatura que el asunto en referencia se encuentra archivado desde el 03 de marzo del hogaño, por cuanto la demanda fue rechazada. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el Representante Legal de la entidad demandante señor **Juan Sebastián Pardo Lanzetta**, a la Abogada **Esmeralda**.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a la profesional del derecho **Esmeralda Pardo Corredor**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.450 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

TERCERO: ADVERTIR que el asunto en referencia se encuentra archivado en el mes de marzo de 2.020, en virtud a que la demanda fue rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.33935

Dte. CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Ddo. JOSE LUIS NOGUERA BASTIDAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 197 T.T.
RAD. No. 760013103015-2019-00084-00
D.C. No.133

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del vehículo de placas VCW235, sin embargo, advierte esta Operadora Judicial que no se allegó con la solicitud el certificado de tradición del cual se pueda observar la inscripción de la medida, teniendo en cuenta que se allego incompleto y con anotaciones diferentes a la que se está solicitando.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver las diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V), ordenándose la cancelación de la comisión en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V), conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.70413

D.C.No.2020-00015

Dte. Luis Carlos Benavides y Otros

Ddo. Benjamin Joaquin Salamanca y Otro

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 196 T.T.
RAD. No. 760013103015-2019-00085-00
D.C. No.132

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del vehículo de placas VCG565, sin embargo, advierte esta Operadora Judicial que no se allegó con la solicitud el certificado de tradición actualizado, teniendo en cuenta que el oficio emitido por la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, no cumple tal fin, aunado a que en éste se señala acumulación y más limitantes en el vehículo objeto de la medida.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver las diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V), ordenándose la cancelación de la comisión en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V), conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.11660

D.C.No.2020-00016

Dte. Jose Antonio Ramos Sandoval

Ddo. Orlando Antonio Sanchez y Otros

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0290 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00056-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Por conducto del proveído de fecha 22 de julio de 2.020, y notificado por estado el 23 de la misma calenda, la instancia decide rechazar la demanda por cuanto consideró que no se había subsanado en debida forma el yerro percatado, pues, la actora no aceleró la obligación en debida forma si en cuenta se tiene que aquella fue pactada en instalamentos o pagos periódicos, incurriendo el extremo deudor en mora el 31 de agosto de 2.019, de tal suerte que, desde esta data se debe efectuar el cobro de cada cuota hasta el momento de presentación de la demanda y de esta manera acelerar en debida forma el saldo insoluto. Lo anterior, para efectos de prescripción extintiva, la cual bajo ninguna circunstancia podrá contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda, si no, desde la exigibilidad independiente de cada instalamento (Art. 69 Ley 45/90).

Ahora, previo a desatarse la controversia planteada y luego de efectuarse un análisis rápido en las diligencias, la judicatura percata que el desazón radica específicamente en la adecuada aceleración de la obligación teniendo en cuenta la connotación especial del título a ejecutar, de manera que, esta operadora judicial desarrollando el principio de celeridad y el acceso a la administración de justicia, dará aplicación a los señalamientos del Artículo 430 del Canon Procesal, confeccionando el respectivo mandamiento de pago en las voces del Artículo 468 Numeral 1° Inciso 4° Ibidem, así pues, no habrá necesidad a que converja para el sub-judice un despliegue significativo de orden jurídico para declarar la revocatoria del proveído atacado por la situación aveniente.

Así las cosas, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ALBERTO RAMIREZ RAMOS y ALEJANDRA TAMAYO VARGAS**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibidem**, pues fue debidamente subsanada, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el auto Interlocutorio No. 40 T.T., de fecha 22 de julio de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ALBERTO RAMIREZ RAMOS y ALEJANDRA TAMAYO VARGAS**.

TERCERO: ORDENASE a los señores **ALBERTO RAMIREZ RAMOS y ALEJANDRA TAMAYO VARGAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$149.078,22, cuota del 31 de enero de 2.020.
 - 1.1. Por \$135.921,78 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
2. Por \$150.520,75, cuota del 29 de febrero de 2.020.
 - 2.1. Por \$134.479,25 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
3. Por \$151.824,90, cuota del 31 de marzo de 2.020.
 - 3.1. Por \$133.175,10 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
4. Por \$153.294,01, cuota del 30 de abril de 2.020.
 - 4.1. Por \$131.705,99 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
5. Por \$154.700,34, cuota del 31 de mayo de 2.020.
 - 5.1. Por \$130.299,66 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
6. Por \$156.120,81, cuota del 30 de junio de 2.020.
 - 6.1. Por \$128.879,19 como intereses de plazo sobre la cuota anterior.
7. Por \$14.267.844 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.
 - 7.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (01/07/2020) sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a la tasa máxima legal permitida.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 378-168761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, a quien se le **OFICIARÁ** para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.63908

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ALBERTO RAMIREZ RAMOS Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.275 TT
RAD. No. 761304089002-2020-00149-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **YULY VIVIANA ESPAÑA CASANOVA**, mediante apoderada Judicial Abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, actuando a nombre y representación de su hija **DARLYN NATALIA LOPEZ ESPAÑA**, en contra de **WILMER LOPEZ SALAMANCA**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION HSF-204-16**, de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **WILMER LOPEZ SALAMANCA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **YULY VIVIANA ESPAÑA CASANOVA**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.016

1) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2016.

2) (\$200.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2016.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.017

3) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2017.

4) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria debió ser pagada el 28 de febrero de 2017.

5) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2017.

6) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2017.

7) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2017.

8) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2017.

9) (\$100.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada el 30 de junio de 2017.

10) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el julio de 2017.

11) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2017.

12) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2017.

13) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2017.

14) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2017.

15) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2017.

16) (\$200.000.00) MCTE, por concepto de *vestuario* que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2017.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.018

17) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2018.

18) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2018.

19) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2018.

20) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2018.

21) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2018.

22) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2018.

23) (\$100.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada el 30 de junio de 2018.

24) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el julio de 2018.

25) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2018.

26) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2018.

27) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2018.

28) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2018.

29) (\$104.090.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2018.

30) (\$200.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2018.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.019

31) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2019.

32) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2019.

33) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2019.

34) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2019.

35) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2019.

36) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2019.

37) (\$100.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada el 30 de junio de 2019.

38) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el julio de 2019.

39) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de agosto de 2019.

40) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2019.

41) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2019.

42) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2019.

43) (\$107.400.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2019.

44) (\$200.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2019.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.020

45) (\$111.481.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2020.

46) (\$111.481.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2020.

47) (\$111.481.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2020.

48) (\$111.481.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2020.

49) (\$111.481.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2020.

50) (\$111.481.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2020.

51) (\$100.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada el 30 de junio de 2020.

52) (\$111.481.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 julio de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.96355

DTE: YULY VVIANA ESPAÑA CASANOVA.
DDO: WILMER LOPEZ SALAMANCA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.282 TT
RAD. No. 761304089002-2020-00150-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **FUSAE DIAZ VASQUEZ**, mediante apoderado Judicial Abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, actuando a nombre y representación de sus hijos **ESTEFANIA PERDOMO DIAZ Y DAVID FERNANDO PERDOMO DIAZ**, en contra de **HAROLD FERNANDO PERMOMO SOLARTE**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION HSF No.001-19**, de la Comisaria de Familia del Corregimiento de Villagorgona del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **HAROLD FERNANDO PERMOMO SOLARTE**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **FUSAE DIAZ VASQUEZ** en representación de sus hijos E.P.D. y D.F.P.D, las siguientes sumas de dinero:

1) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en de abril de 2019.

2) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en mayo de 2019.

3) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en junio de 2019.

4) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en julio de 2019.

5) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en agosto de 2019.

6) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en septiembre de 2019.

7) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en octubre de 2019.

8) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en noviembre de 2019.

9) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en diciembre de 2019.

10) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en enero de 2020.

11) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en febrero de 2020.

12) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en marzo de 2020.

13) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en abril de 2020.

14) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en mayo de 2020.

15) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en junio de 2020.

16) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en julio de 2020.

17) (\$245.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota de la casa que debió ser pagada en agosto de 2020.

18) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito en el banco caja social que debió ser pagada en abril de 2019.

19) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito en el banco caja social que debió ser pagada en mayo de 2019.

20) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito en el banco caja social que debió ser pagada en junio de 2019.

21) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito en el banco caja social que debió ser pagada en julio de 2019.

22) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito en el banco caja social que debió ser pagada en agosto de 2019.

23) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito en el banco caja social que debió ser pagada en septiembre de 2019.

24) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito en el banco caja social que debió ser pagada en octubre de 2019.

25) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en noviembre de 2019.

26) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en diciembre de 2019.

27) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en enero de 2020.

28) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito banco caja social que debió ser pagada en febrero de 2020.

29) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito banco caja social que debió ser pagada en marzo de 2020.

30) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en abril de 2020.

31) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en mayo de 2020.

32) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en junio de 2020.

33) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en julio de 2020.

34) (\$80.000.00) MCTE, correspondiente al 50% de la cuota del crédito del banco caja social que debió ser pagada en agosto de 2020.

CUOTAS ALIMENTARIAS:

35) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de abril de 2019.

36) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2019.

37) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de mayo de 2019.

38) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2019.

39) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de junio de 2019.

40) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2019.

41) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de julio de 2019.

42) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de julio de 2019.

43) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada 15 de agosto de 2019.

44) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada 30 de agosto de 2019.

45) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de septiembre de 2019.

46) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de septiembre de 2019.

47) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de octubre de 2019.

48) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de octubre de 2019.

49) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de noviembre de 2019.

50) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de noviembre de 2019.

51) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de diciembre de 2019.

52) (\$100.000.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de diciembre de 2019.

53) (\$300.000.00) MCTE, por concepto de vestuario que debió ser pagada en diciembre 05 de 2019.

54) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de enero de 2020.

55) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de enero de 2020.

56) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de febrero de 2020.

57) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 28 de febrero de 2020.

58) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de marzo de 2020.

59) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de marzo de 2020.

60) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de abril de 2020.

61) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de abril de 2020.

62) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de mayo de 2020.

63) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de mayo de 2020.

64) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de junio de 2020.

65) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de junio de 2020.

66) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de julio de 2020.

67) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30 de julio de 2020.

68) (\$103.800.00) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15 de agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de las cuotas señaladas, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.53430
DTE: FUSAE DIAZ VASQUEZ
DDO: HAROLD FERNANDO PERMOMO SOLARTE
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 307-T.T.
RAD. N° 761304089002-2020-00151-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

Encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión exhaustiva al proveído de fecha septiembre 21 de 2020, Interlocutorio No. 0175, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la activa y en contra de la pasiva, que la parte actora en el escrito de la demanda señaló en el numeral 4º de las pretensiones el pagaré No.4938130222028205, cuando corresponde realmente al No.5406900225311489, situación que conlleva a efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso** en aras de evitar futuras nulidades. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral **SEPTIMO** del auto Interlocutorio No. 0175 de fecha 21 de septiembre de 2.020, en lo que respecta al número del pagaré por la suma de \$6.466.425, quedando de la siguiente manera:

“(....) POR EL PAGARE No. 5406900225311489

7) Obligación No. 5406900225311489, por la suma de capital adeudado de (\$6.466.425), con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020 (....)”.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.35560

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo. MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 284-TT
RAD. No. 761304089002-2020-00159
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS**, representada legalmente por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR**, en contra de **PAULA ANDREA RAMOS ARAGON y ANIBAL ANGULO CAICEDO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 66955313** por la suma respectiva de **(\$2.500.000) MCTE**, con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2019.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **PAULA ANDREA RAMOS ARAGON y ANIBAL ANGULO CAICEDO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS**, representada legalmente por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 66955313

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$2.244.000)** Mcte, con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2019.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su fecha de exigibilidad, es decir, 18 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.91740

DTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS
DDO: PAULA ANDREA RAMOS ARAGON y ANIBAL ANGULO CAICEDO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: SUCESION INTESTADA
DTE: MARIA DELLY CEBALLOS Y OTROS.
CTE: DOMICELA CEBALLOS.
RDO: 761304089002- 2020-00167-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0300 T.T.
Candelaria, 19 de octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0256 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para trámite liquidatorio de **SUCESION INTESTADA**, propuesta por **MARIA DELLY CEBALLOS Y OTROS**, por conducto de apoderada judicial Togada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.49456

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DDO: LEONOR SUAREZ MELECIO.
RDO: 761304089002- 2020-00168-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0301 T.T.
Candelaria, 19 de Octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0239 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por el Abogado **NELSON ROA REYES**, apoderado judicial de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, contra **LEONOR SUAREZ MELECIO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.46372

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0288 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00171-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **ORLANDO VARGAS CASTRO**, en calidad de cesionario del señor **HUGO EMILIO FAUSTO JORGE DRAGO MORETTI**, adelantada mediante apoderada judicial Abogada **ANA DORIS RESTREPO MORA**, en contra de **HELMAN CAMILO GRANOBLES HERNANDEZ**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, pues fue debidamente subsanada, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** propuesta por **ORLANDO VARGAS CASTRO**, mediante apoderada judicial Abogada **ANA DORIS RESTREPO MORA**, en contra de **HELMAN CAMILO GRANOBLES HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **HELMAN CAMILO GRANOBLES HERNANDEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **ORLANDO VARGAS CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

a.1) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 001 de fecha de otorgamiento septiembre 13 de 2.018.

a.2) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.0% entre el 13 de octubre al 13 de noviembre de 2.018.

a.3) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde el momento en que se hizo exigible, es decir desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

b.1) CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$41.550.000.00) MCTE, correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 002 de fecha de otorgamiento septiembre 13 de 2.018.

b.2) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.0% entre el 13 de octubre al 13 de noviembre de 2.018.

b.3) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde el momento en que se hizo exigible, es decir desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-20660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a quien se le **OFICIARÁ** para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.71304

DTE: ORLANDO VARGAS CASTRO.
DDO: HELMAN CAMILO GRANOBLES HERNANDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.
DTE: FRANCYS SOLANLLI ULLOA LOPEZ.
DDO: WILMER LENIS SALCEDO.
RDO: 761304089002- 2020-00173-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0302 T.T.
Candelaria, 19 de Octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0241 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por el Abogado **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, apoderado judicial de **FRANCYS SOLANLLI ULLOA LOPEZ**, contra **WILMER LENIS SALCEDO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.31295

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0295 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00176-00.
VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso de Resolución de Compraventa propuesta por **IGNACIO CHAVARRO HURTADO**, como cesionario de los derechos herenciales de los herederos ciertos de la causante Alba Lisbet López Morcillo, actuando a nombre y representación propia, en contra de **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *No se allega con el canon demandatorio el Certificado de Tradición del bien objeto de la acción, de manera que, resulta incierto la titularidad aludida por el extremo demandante, pese a que exhibe una cesión de derechos herenciales de los herederos ciertos de la causante Alba Lisbet López Morcillo, el cual debe cumplir las exigencias del Artículo 468 Procesal.*

- *No se allega con el encuadernamiento la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001.*

- *Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, en atención a las pretensiones de su acción.*

- *Las pretensiones subsidiarias no cumplen con los requisitos señalados en el Numeral 8º del Artículo 82, además de llegar a subsistir aquellas deberán confeccionarse conforme a la causa perseguida, y dar también cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 82 Numeral 7 concordante con el Artículo 206 Ibidem.*

- *No hay constancia que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER por autorizado al Abogado **IGNACIO CHAVARRO HURTADO,** para actuar a nombre propio en razón a la calidad que ostenta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.88098

DTE: IGNACIO CHAVARRO HURTADO.
DDO: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0305 TT.
RAD. No. 761304089002-2020-00177-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020

CONSIDERACIONES

Subsanado en debida forma el yerro percatado corresponde imprimirle a la demanda para proceso ejecutivo con medidas previas el tramite respectivo, promovida por el **BANCO FALABELLA S.A.**, representado legalmente por **JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 206061618667** por la suma de **(\$13.777.950.00) MCTE**, incurriendo en mora el demandando desde el 06 de septiembre de 2.019, arrojando como intereses de plazo la suma de **(\$1.730.223,00) MCTE**, rubros a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.777.950.00) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.730.223,00) MCTE, por concepto de intereses de plazo al 5 de septiembre de 2.019.

c) INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 06 de septiembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.82903

DTE: BANCO FALABELLA S.A.
DDO: RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0298 T.T.
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00179 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada propuesta por la señora **GLORIA ISABEL VALDES CAMACHO**, del causante **NAIM ALBERTO VALDES**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

- El Decreto 196/71 establece en su Artículo 28, las excepciones de quienes podrán litigar en causa propia sin ser abogados inscritos, entre las cuales encontramos los procesos de mínima cuantía, como bien podría ser nuestro caso, sin embargo, tal prerrogativa goza de una característica fundamental, como lo es la unipersonalidad, es decir que, quien no goza de la calidad de profesional del derecho no podrá para estos casos agenciar derechos de terceros, del tal suerte que, deberán corregirse las pretensiones de la solicitud, ya que de permanecer como fueron confeccionados los demás herederos y cónyuge supérstite que van a intervenir recibiendo la herencia deberán acreditar derecho de postulación en las voces del Artículo 73 del CGP.

- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 5 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.

- Como quiera que el canon demandatorio está suscrito sólo por la señora Gloria Isabel Valdés Camacho, el juez del conocimiento deberá integrar a los demás herederos y cónyuge supérstite en las voces del Artículo 492 Ibidem, para los fines previstos en el Artículo 1289 del Canon Civil, de manera que, deberá contener el acápite de notificaciones la dirección física y los canales electrónicos donde podrán ser notificados aquellos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem concordante con el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- Como consecuencia de lo anterior, no hay constancia que la copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a los herederos que se deben convocar, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición liquidatoria de **SUCESIÓN INTESTADA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER por autorizada a la señora **GLORIA ISABEL VALDES CAMACHO**, para agenciar sólo su representación en razón a la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.61883

DTE: ISABEL VALDES CAMACHO.
CTE: NAIM ALBERTO VALDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0299 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00180-00.
VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso de Resolución de Compraventa propuesta por **LOYOLA AMANDA NUÑEZ y MARCO TULIO PEREZ MARIN**, actuando por conducto de apoderada judicial Abogada **LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA**, en contra de **CESAR ALBERTO ROSERO**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, sin que se pierda de vista que la factura predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *No se allega con el encuadernamiento la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001.*

- *Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, en lo que refiere al daño emergente pues, no se está discriminando su concepto, además de que no hay prueba sumaria que aquél haya sido asumido por el extremo que lo pregona a título de indemnización.*

- *No hay constancia que la copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección afín, de la parte a convocar conforme lo dispone el Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem concordante con el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderada judicial del extremo actor a la Abogada **LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA**, en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.68731

DTE: LOYOLA AMANDA NUÑEZ Y OTRO.
DDO: CESAR ALBERTO ROSERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303 T.T.
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA.
RADICACIÓN: 761304089002-2020-00181-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Correspondió por reparto demanda verbal para proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **INVERSIONES MONTOYA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, por conducto de apoderado judicial Abogado **JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA** en contra de **DIANA CONSUELO MEDIDA BOCANEGRA**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

Es menester señalar que esta instancia judicial no puede conocer de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la fijación de su cuantía se estima por el valor actual de la renta (\$3.994.592,00), durante el término pactado inicialmente en el contrato (36 meses), significándose con ello que la cuantía asciende a la suma de **Ciento Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Cinco mil Trescientos Doce Pesos (\$143.805.312,00) Mcte**, lo cual, conforme a los señalamientos del Artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, hacen que el asunto esté atribuido bajo tal prerrogativa al señor Juez Civil del Circuito, que para el caso sería aquel perteneciente al circuito de Palmira Valle.

Dicho lo anterior, no sobra exponer que según los Artículos 17 y 18 del mismo Decálogo, los Juzgados Civiles municipales conocen en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, las cuales son determinadas por el Art 25 Ibídem, señalando que los procesos de mínima cuantía son aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los de menor cuantía versan sobre pretensiones de hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, es decir, que tal prerrogativa no puede superar a **\$124.292.280**, por tanto, en el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a una cuantía que excede la competencia legalmente otorgada a este despacho judicial, motivo por el cual de conformidad a lo previsto en el Art. 90, inc. 2º del C.G.P., será rechazada y remitida a los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de la Ciudad de Palmira, Valle, para su conocimiento, dejando de paso sin efecto alguno lo actuado al momento.

En virtud de anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Candelaria Valle,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda verbal para proceso abreviado de **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **INVERSIONES MONTOYA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, en contra de **DIANA CONSUELO MEDIDA BOCANEGRA**.

SEGUNDO. - ENVÍESE la presente demanda digital junto con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Palmira Valle - Reparto, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.88180

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0304 T.T.
RAD. No. 765204003007- 2020 – 00192 - 00.
ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Especial de División Material y/o venta del bien en común propuesta por **LUIS MORAL HERNANZ**, actuando mediante apoderada judicial Abogada **MARIA SARA MONTOYA TABARES**, en contra de **DEYSI MAGALI VALDEZ GONZALEZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, pues no está dirigido al juez del conocimiento, es probable que el documento allegado se encuentre incompleto. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

*- De la revisión conjunta de la Escritura Pública No. 3573 de fecha 23 de septiembre de 2.015 y del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-192621, se percata que sobre aquél fue constituido 2 afectaciones, Patrimonio de Familia Inembargable y Afectación a Vivienda Familiar (Art. 2º ley 91/36 y Art. 4º y 12º ley 258/96), en favor de los señores Luis y Deysi Magali y de su posible descendencia, afectaciones que aún permanecen vigentes según se infiere de las anotaciones **006** y **007** del referido certificado. Así mismo, se evidencia que el bien objeto de la acción aquí pretendida fue adquirido con subsidio familiar de caja de compensación (Anotación **005** CT). Los anteriores tópicos, deberán ser debidamente dilucidados por el extremo actor por aquello de una indebida acumulación de pretensiones (**Art. 88 Numeral 1º CGP**), además de que tales circunstancias bien podrían conducir, incluso, a una negación directa de pretensiones por razones de orden jurisprudencial, pues, mientras subsistan dichas erogaciones y no sea posible su levantamiento de común acuerdo, la competencia estará atribuida a su juez natural, es decir, el de familia.*

*- Finalmente, y de llegar a ser subsanados los yerros anteriormente percatados, deberán ser estructuradas las pretensiones; 7) y 8), conforme a la pretensión medular de la acción, ya que aquellas operan cuando el cometido es obtener la división material del bien en común y proindiviso (**Art. 415 Ejusdem**).*

- No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección afín, de la parte a convocar conforme lo dispone el Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem concordante con el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado(a) demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **DIVISORIO Y/O VENTA DEL BIEN EN COMUN.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho **MARIA SARA MONTOYA TABARES,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.57143

DTE: LUIS MORAL HERNANZ.
DDO: DEYSI MAGALI VALDES MORALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0280 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00195-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de octubre de 2.020

CONSIDERACIONES

Subsanado los yerros percatados, corresponde darle el tramite respectivo a la demanda promovida por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, a través de apoderado judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **GLORIA INES PRADO PAREDES y JOSE JAIDER ESCOBAR CALERO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1** con fecha de suscripción del 01 de diciembre de 2017, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) MCTE**, para ser pagadera el 01 de diciembre de 2018. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Advierte esta oficina judicial que el conocimiento de la presente acción obedece exclusivamente al lugar de cumplimiento de la obligación, pues, el domicilio del extremo a ejecutar radica en el municipio de Ginebra, Valle, de tal suerte que, de configurarse para el asunto excepción alguna prevista en el Art. 100 CGP, se daría aplicación a la normativa subsiguiente. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **GLORIA INES PRADO PAREDES y JOSE JAIDER ESCOBAR CALERO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa del 1.5% durante el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2.017 al 01 de diciembre de 2.018.

C) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.44004

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDA: GLORIA INES PRADO PAREDES Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.